



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2018-00987-00
Proceso	divisorio
Demandante	DUVÁN ALONSO TORO MUÑOZ
Demandado	ADRIÁN SANTIAGO TORO MUÑOZ Y OTROS
Decisión	No procede a corrección sentencia, remite auto anterior, ordena oficiar a ORIP Medellín Zona Norte

Una vez verificado expediente digital, conforme con solicitud de corrección sentencia que antecede, es pertinente indicarle al memorialista que, en diferentes autos se ha procedido a realizar aclaraciones y correcciones a la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, en especial a lo que se está devolviendo por Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, esto es, área del lote objeto de división, el cual ya había sido indicado por medio de auto de fecha 23 de julio de 2021, comunicado por oficio Nro. 1245 de fecha 24 de agosto de 2021, por lo cual no procede la corrección de la sentencia, pues la misma ya fue corregida en lo proveído, por lo que debe remitirse al memorialista al auto que aquí se hace alusión.

Ahora bien, tras la negativa persistente por parte de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de realizar la debida inscripción de la sentencia Nro. 65 del 04 de marzo de 2020, la cual ha sido corregida por auto del 23 de julio de 2021, auto del 07 de junio de 2022, auto del 26 de julio de 2022, y auto del 23 de febrero de 2023. Esas determinaciones están en firme.

Se insta a la parte interesada para que insista ante Registro de cara a que inscriba la sentencia antes mencionada, en los términos dados en dicho proveído y los autos que la adicionan o corrigen, para lo cual deberá agotar los recursos que procedan en la vía gubernativa y los demás medios judiciales que tenga a su alcance.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b574e3adf719b754a75a649bfdce61fad9ef3c595bd6953809bc239c2600926**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GERARDO PARRA ÁLZATE
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO TABORDA RAMÍREZ Y MARÍA ELENA RAMÍREZ MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00331 00
DECISIÓN	Incorpora y Decreta Secuestro

Se incorpora al expediente la constancia de la Inscripción de la medida de embargo, decretada por esta Dependencia Judicial, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **01N-5035208**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Por tal razón, resulta procedente decretar el secuestro del inmueble mencionado.

Así las cosas, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **01N-5035208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, de propiedad de los demandados **LUIS FERNANDO TABORDA RAMÍREZ y MARÍA ELENA RAMÍREZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, con facultades para verificar las direcciones indicadas, recibir escrito de aceptación del secuestro, para **SUBCOMISIONAR**, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá remplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

Como secuestre, se nombra a **SUSTENTO LEGAL S.A.S.**, que se localiza en la CALLE 52 #49 – 28 OF 602 de Medellín, teléfono 3148910781, correo electrónico: secuestresustentolegal@gmail.com, el designado por la sociedad deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio artículo 4 del

Acuerdo No PSAA 10-7490, del 27 de octubre de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro, comuníquesele su nombramiento en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del P., quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y hágasele las advertencias que establece la ley para los auxiliares que no acepten el cargo sin justificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b90aabf8126e5edbcd5ff414f335098d40738fd5eb51090d8e07efeec12fac8**
Documento generado en 21/07/2023 02:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GERARDO PARRA ÁLZATE
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO TABORDA RAMÍREZ Y MARÍA ELENA RAMÍREZ MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00331 00
DECISIÓN	Ordena la Venta en Pública Subasta

Téngase en cuenta que mediante auto del veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo hipotecario – para la efectividad de la garantía real, instaurado por **GERARDO PARRA ÁLZATE** en contra de **LUIS FERNANDO TABORDA RAMÍREZ** y **MARÍA ELENA RAMÍREZ MUÑOZ**, quienes se tuvieron notificados por conducta concluyente. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la Escritura Pública base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución, amén que ya se encuentra embargado el inmueble objeto de la garantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **01N-5035208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele el crédito y las costas, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000. Líquidense por secretaría.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68795ce8a84101f3564142f124234d09a8c0bc9954a145938115efdd22335dc**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados	INVERSIONES BUENA VIDA S.A.S y/o
Radicado	05001 40 03 027 2021-00455-00
Decisión	Rechaza solicitud de nulidad, ordena remitir expediente

Se **rechaza de plano** la nulidad propuesta por el apoderado de VÍCTOR SILVIO DUQUE ARANGO y de INVERSIONES BUENA VIDA S.A.S. Lo dicho, porque lo solicitado es *“Decretar la nulidad de la presente actuación desde la Sentencia hasta el momento procesal en que se practique en debida forma la notificación a la demandada VANESSA GARCÉS ZULUAGA”*, desconociendo que según el artículo 135 del C.G.P *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**”* (negrillas fuera del Despacho).

Entonces, está claro que el apoderado no representa los intereses de la supuesta interesada en la nulidad, quien de hecho se notificó según lo decidido en auto del 24 de noviembre de 2022. Además, resulta cuando menos curioso que en su momento ni siquiera la demandada en mención discutiera lo resuelto en aquel auto, como tampoco lo hizo el ahora nulidicente cuando se anunció sentencia anticipada mediante auto del 27 de junio de 2023.

Liquidense las costas y remítase el expediente a Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b873a23b2136307028c44bd07bc6e596e57d084cc3cdf5caba6a68144971f8**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NVERPRIMOS S.A.
DEMANDADO	COMPRESORES PARTES Y EQUIPOS S.A.S. y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00660 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado sustituto de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por INVERPRIMOS S.A. en contra de COMPRESORES PARTES Y EQUIPOS S.A.S y ELEXIS SAMUEL DURAN MESA

SEGUNDO: en consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, salvo embargo de remanentes:

- Embargo y secuestro del vehículo de placas GPK 913 el cual es de propiedad del demandado ELEXIS SAMUEL DURAN MEZA: Líbrese oficio a la Secretaría de Transporte y Tránsito del Atlántico- Sabanagrande. Y a la policía nacional-automotores.
- Embargo y retención de los dineros existencias y depósitos en las cuentas corriente, de Ahorro, CDTs, CDAT, o cualquier título financiero, bancario o producto que posea el demandado ELEXIS SAMUEL DURÁN MEZA posea en las siguientes entidades: • DAVIVIENDA S.A. Cuenta Corriente N° 007997; BANCOLOMBIA: Cuenta Ahorros N°693537, BANCO DE BOGOTA Cuenta Ahorros N°205255. Elabórese los oficios correspondientes

TERCERO: en caso de encontrarse títulos judiciales constituidos, se entregarán al demandado a quien se haya realizado la retención, salvo embargo remanentes.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff77b8ee63bf7c2ecb041a1b48cf40bb232527af28202393d7a38d43d2f2ffc**

Documento generado en 11/05/2023 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SUCESIÓN
Solicitantes	MANUELA ÁLVAREZ HERRERA y/o
Causante	JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ MESA
Decisión	Aprueba trabajo de partición
Sentencia	Número 284
Radicado	05001 40 03 027 2021-01124-00

CUESTIÓN

Integrado debidamente el contradictorio, procede este Despacho a decidir sobre la partición presentada en la liquidación sucesoral de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante demanda LEÍDY JOHANA HERRERA GAVIRIA, en calidad de representante legal de la menor MANUELA ÁLVAREZ HERRERA, y la señora CATHERINE AGUIRRE CORREA, en calidad de representante legal de la menor ISABELLA ÁLVAREZ AGUIRRE, solicitaron la apertura de la liquidación sucesoral del señor JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ MESA, de quien se dijo que falleció el 29 de mayo de 2021 y que su ultimo domicilio había sido Medellín.

Además, se informó que el único bien adquirido por el causante fue un “*un vehículo marca MAZDA, línea 3, con placas JQS861*” avaluado en \$93.600.000, amén que no tenía sociedad conyugal o patrimonial alguna vigente y tampoco pasivos por pagar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021 se abrió la sucesión, y se reconocieron como herederas a las menores aquí representadas por sus madres. Además, todas

las personas interesadas fueron emplazadas por vía de lo dispuesto en el entonces vigente decreto 806 (pdf 10) y la DIAN informó mediante oficio del 9 de febrero de 2022 que *“Efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente ALVAREZ MESA JORGE ANDRES Lo anterior, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.”* (pdf 008).

Por tanto, mediante auto del 22 de agosto de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo a la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobaron los presentados por las solicitantes y se ordenó la partición, de la cual se corrió traslado mediante auto del 30 de mayo de 2023 (pdf 020)

Sea entonces esta la oportunidad para entrar a resolver sobre la sucesión deprecada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

De los requisitos formales del proceso. El trámite sucesoral adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

Lo primero que hay que señalar es lo establecido por artículo 17.2 del C.G.P el cual radica la competencia de estos asuntos a los Jueces Civiles Municipales en única instancia. En ese sentido se encuentra competente esta Judicatura para conocer de este proceso, en razón de su cuantía y por cuanto el último domicilio del causante fue esta ciudad.

Para el caso en cuestión se observa que el mismo se ha tramitado de acuerdo con el ordenamiento procesal vigente, esto es, con apego a lo dispuesto en los artículos 473 y siguientes del C.G.P. En ese sentido, se encuentran reunidos los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento.

Ahora bien, se nota que los inventarios y avalúos, sobre los cuales se realizó la partición son los siguientes (inventarios, avalúos y partición):

“ÚNICA PARTIDA

Un vehículo de servicio particular, marca MAZDA, línea 3, distinguido con las placas JQS-861, modelo 2021, tipo automóvil, carrocería SEDAN, combustible Gasolina, Motor N° PY40266585, chasis N° 3MZBP2SLAMM103436 de color MACHINE GRAY, con capacidad para 5 pasajeros.

AVALUÓ: Este vehículo fue avalado por la empresa AUTOS Y MAS COMERCIAL LTDA, en un valor comercial de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$93.600.000)

ADQUISICIÓN: El vehículo antes descrito lo adquirió el finado JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ MESA por compraventa al concesionario de la Mazda sucursal Medellín, ubicado en la calle 29 N°43A-5

TOTAL VALOR ACTIVO: NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$93.600.000)

PASIVOS (\$0.000)

VALOR ACERVO HEREDITARIO (\$93.600.000)”

PARTICIÓN:

“HIJUELA 1.

Para MANUELA ÁLVAREZ HERRERA, representada legalmente por la señora LEÍDY JOHANA HERRERA GAVIRIA, el 50% de valor del único bien inventariado.

HIJUELA 2.

Para ISABELLA ÁLVAREZ AGUIRRE, representada legalmente por la señora CATHERINE AGUIRRE CORREA, el 50% restante del valor del único bien Inventariado”

Ahora, según el artículo 1391 del C.G.P “El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”. Entonces, como no se presentaron objeciones en los términos del artículo 509 del C.G.P, lo que procede es dictar sentencia aprobatoria

del trabajo de partición porque se observa que está ajustada a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, misma que resulta ser *“la base obligatoria a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa los herederos, ha de ceñirse al verificar la distribución de los bienes”* (Casación Civil del 12 de febrero de 1943). Lo anterior, porque las dos solicitantes probaron su calidad de herederos y nadie más se ha presentado alegando derecho igual o superior.

Precisión final sobre la supuesta pérdida del bien objeto de sucesión

En memorial radicado por la apoderada de las solicitantes se puso en conocimiento la supuesta pérdida del único bien objeto de sucesión, acompañando una denuncia penal al respecto. No obstante, son las acciones regladas en los artículos 1321 y siguientes del Código Civil las llamadas a regular el asunto, en la medida que según el artículo 487 del C.G.P el presente proceso se limita a la liquidación de la sucesión, como en efecto se está haciendo a través de la presente sentencia. Luego, adjudicado el bien a las herederas, será de su carga proceder con la recuperación de los derechos que les corresponde, en ejercicio de las acciones que la ley consagra a su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del señor JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ MESA (quien en vida se identificaba con C.C. 8.104.194).

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente en una Notaría de Medellín de cara a su registro en el historial del bien objeto de adjudicación, copia de lo cual se aportará al Juzgado para el archivo.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841cd39fedd74b011186bc1e537fe73c04cb13b9cdd3705f34adfb3a2f8ab638**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELKIN DAVID ESPINOSA MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00199 00
DECISIÓN	ADMITE SUBROGACION PARCIAL, ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN

Mediante documento privado **BANCOLOMBIA S.A.**, manifestó expresamente haber recibido \$20.000.000 por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, el 04 noviembre de 2022, aclarando que por esa razón operaba subrogación legal a favor de quien realizó el pago.

Sobre el tema dispone el inciso 3ro del artículo 68 del C.G.P, que *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

En la medida de lo expuesto, advirtiéndolo que la subrogación satisface las exigencias de los arts. 1666 y siguientes del Código Civil, en específico sobre la transmisión al subrogatario de todos los derechos y privilegios que estaban en cabeza del acreedor original, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la subrogación legal del crédito y sus garantías, que hizo **BANCOLOMBIA S.A** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** por \$20.000.000, a partir del 04 noviembre de 2022. La entidad subrogataria gozará

de los mismos beneficios, privilegios y garantías del acreedor originario, pero actuará como litisconsorte.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica a la señora LILIANA RUIZ GARCES para que represente a la subrogataria dentro del proceso de la referencia, según los términos del poder conferido.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena remitir el presente proceso a Ejecución Civil Municipal de Medellín para lo pertinente.

CUARTO: Para todos los efectos, el link del expediente es: [05001400302720220019900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720220019900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328787fbc6d73dc715d57fc5a9d917ba8bf3b39742c456a68ee5a9e6c3b86e84**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA “FODELSA”
DEMANDADA	NATALIA ANDREA MARÍN CORREA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00386 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA “FODELSA”** en contra de **NATALIA ANDREA MARÍN CORREA**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónicos. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA “FODELSA”** en contra de **NATALIA ANDREA MARÍN CORREA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$261.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001c6abca88848616661f86fdf3ea162b289b703fec09b68dcd69f02f85ee75d**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX
DEMANDADO	JUAN CAMILO HENAO CANO
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00410 00
DECISION	Incorpora Constancia Citación Notificación, No Accede a Emplazar y Ordena Oficiar.

Se incorpora al expediente la constancia de la citación para notificación personal remitida al demandado, a la dirección física informada en la demanda, con resultado negativo, por cuanto la empresa de servicio postal informa que: “*Dirección incompleta*”.

De otro lado, no se accede a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora consistente en que ordene el emplazamiento del demandado, ya que una vez verificada la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES** se observa que el señor **HENAO CANO** se encuentra actualmente afiliado en calidad de cotizante a la Eps Suramericana. Por tanto, se ordena oficiar a dicha EPS a fin de que informe a este Despacho la dirección y el correo electrónico que registra en su Base de Datos del demandado, así como el nombre del empleador, dirección y número de teléfono de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3804a4d6a144141785a2336e2c8c896c7cd7827a78edbe58369cf725435fb076**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ ERAZO
DEMANDADO	JHON JADER RENDÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00448 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del 11 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos el 12 de mayo del mismo año, el Despacho requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días aportará la constancia de haberse diligenciado los oficios de las medidas cautelares o de haber iniciado actos tendientes a ejecutar la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, dando cuenta de ello al Despacho.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales así como el correo electrónico del Juzgado, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”. En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a805b2bbcf8dfcf153a219ae58df879cd579d3f0900d107a0b49dddd8244525**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DARÍO POSADA CASTRO
DEMANDADO	JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00489 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, notificado por estados electrónicos del 17 de junio del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto al demandado.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar al demandado o a diligenciar el oficio tendiente a materializar la medida cautelar decretada, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Once Civil Municipal de Medellín a fin de que proceda a levantar el embargo de los remanentes comunicado mediante **Oficio No. 1140** de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), que correspondan al demandado **JHONATAN SNEIDER PÉREZ ROA**, en el proceso ejecutivo que cursa en ese juzgado bajo el radicado **Nº 2020-00099**, demandante **LUIS FELIPE MORENO CORREA**.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65ca3429948f4b468f28df139f7b812eae86892f33adb07cb8af8d61bd56e5**
Documento generado en 21/07/2023 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ROSA CARMEN RUIZ TORRES
DEMANDADOS	TAXI GER LTDA. Y CIA S.C.A. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00663 00
DECISIÓN	Resuelve recursos de reposición

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición propuestos por la parte demandante, ALIANZA MEI U.T. y TAXI GER LTADA Y CIA S.C.A, en contra de la providencia dictada el 18 de mayo de 2023 aclarado por auto del pasado 6 de julio, mediante la cual se negaron algunas pruebas.

Antecedentes

Se presentó demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil, orientada a la indemnización de los perjuicios supuestamente sufridos por la parte demandante, pero los demandados naturalmente se opusieron y se hizo necesario el decreto de pruebas, mismas que se decretaron mediante el auto cuestionado en el que también se negaron algunas. Específicamente, en cuanto a la parte demandante, se negó el llamado “interrogatorio de la propia parte”, considerando que ese medio probatorio estaba confiado al Juez y a los contradictores.

En lo vinculado con las demás recurrentes, se negó la solicitud de ratificación sobre algunos documentos, considerando que implican un contenido declarativo emanados de terceros y uno de ellos tiene el carácter de público.

El recurso

De la parte demandante

Alegó esa parte que “Con respecto a la solicitud de otorgar la prueba de Declaración de parte de la demandante ROSA CARMEN RUIZ TORRES, este Despacho la niega, teniendo en cuenta que, dicha solicitud se presentó sin separarla de la solicitud de prueba de interrogatorios de parte”. Por tanto, solicitó que se tuviera en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el mero formalismo, para que también se

“tenga en consideración derecho subjetivo de la demandante a ser oída y su derecho a la defensa, como partes integrantes del debido proceso, tal como quedó establecido como garantía judicial, en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de 1969, configura el derecho a ser oído: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

De la parte demandada recurrente

Afirmó que debía concederse la ratificación solicitada porque, y limitándose a lo que se cita,

“los documentos aportados por el demandante sobre los cuales se solicita la ratificación, contienen manifestaciones con las cuales se busca producir consecuencias de carácter patrimonial en contra de mis representados, por lo tanto, la única forma de que adquieran validez dada la duda que se cierne en las declaraciones en ello contenida, es la ratificación expresa que se solicitó en los términos del art. 262 CGP.”

Consideraciones para el caso concreto

Del recurso de la parte demandante

El interrogatorio de la propia parte se negó bajo el argumento de que “la demandante podrá interrogar a todos los sujetos de la parte demandada, que no así a su propia parte por estar esa labor reservada al Juez y a la contraparte”. Por el contrario, el argumento

del recurso estriba en que, supuestamente, el Despacho negó esa prueba “teniendo en cuenta que, dicha solicitud se presentó sin separarla de la solicitud de prueba de interrogatorios de parte”. Ergo, lo primero que debe resaltarse es que uno fue el argumento para negar la prueba y otro, bien diferente, el expuesto en el recurso para contradecir la decisión.

Bastaba entonces con una simple lectura del auto para concluir que **nunca, de ninguna manera**, esa prueba fue negada por supuestamente haber “no haber sido solicitada por separado”. El recurso parte de un error fundamental porque en su formulación ni siquiera se atacaron las razones en que se basó la decisión. Sin embargo, para el Despacho esa decisión debe ser mantenida porque el llamado “interrogatorio de la propia parte” no es un medio de prueba que esté reglado en nuestro ordenamiento. Al respecto, autorizados tratadistas han entendido que

“Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endeble se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Y esa así porque el hecho de que se eliminara la antigua frase del C.PC según la cual “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”, no traduce que una persona pueda pedir su propia declaración. Es más, ese tema ni siquiera se menciona en exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, por lo que el sólo silencio del código no es habilitante.

Otro ejemplo claro de que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”¹.

Además, tampoco es gratuito que el inciso final del artículo 191 del C.G.P preceptúe que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*, en atención a que una cosa es la declaración espontánea de parte y otra su interrogatorio, el cual está confiado al Juez y a su contraparte, aclarando que nada obsta para que el demandante o el demandado manifiesta lo que a bien tenga cuando se le brinda la oportunidad de rendir su versión libre.

Ahora, como la demandante trae a colación argumentos propios del bloque de constitucionalidad, más precisamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, el Despacho se permite significar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende al respecto, pues

“el Tribunal Interamericano ha expresado que este derecho exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. La Corte IDH ha desarrollado el derecho a ser oído, protegido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. La Corte IDH, sobre este derecho, ha reconocido que el derecho a ser oído comprende dos ámbitos: por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”²

¹ Bejarano Guzmán Ramiro. Artículo titulado “La parte no puede pedir su propia declaración”. 11 de octubre de 2017

² Corte Interamericana de derechos humanos Caso MALDONADO ORDOÑEZ VS. GUATEMALA SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 2016, reiterando lo dicho en caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011.

Es decir, la parte demandante confunde el derecho a ser oído con la técnica de interrogatorio que rige en el sistema procesal civil vigente, con la cual no se vulnera derecho fundamental alguno. Por ello, la reposición no se abre campo en este preciso aspecto, no sin antes advertir que conforme lo establecido en el numeral 7 de artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio se deberá interrogar exhaustivamente a las partes sobre el objeto del proceso.

Es que piénsese que, si se accediera a la declaración pretendida, y sabido que el interrogatorio lo que busca en la confesión con todo lo que ello implica, bastante extraño resulta sostener que el propio demandante pueda preguntarse a sí mismo para que con sus respuestas se derive la prueba de confesión. Es algo que a la sola lógica repugna.

De la parte demandada

La demandada recurrente cuestiona el hecho de que no se hubiera decretado la ratificación de algunos documentos aportados con la demanda. Específicamente, en el auto recurrido se decidió:

“Se NIEGA la ratificación de los siguientes documentos:

- Factura de arreglo del vehículo y pago Deducible.*
- Facturas de compra de medicamentos.*
- Contratos de alquiler de vehículos.*
- Facturas y recibos de pago de los gastos en parqueadero.*
- Informe de inspección del vehículo de placas MOX094.*
- Compraventa del automóvil placas MOX094.*

Lo anterior, porque no se trata de documentos de contenido declarativos emanados de terceros. Además, en el caso de la factura de gastos notariales, está claro que por emanar de un particular en el cumplimiento de funciones públicas su eficacia probatoria no depende de la ratificación”.

La parte, en cambio, alega que con esos documentos se busca la producción de consecuencias patrimoniales y por eso se justifica la ratificación. Luego, con respecto a la factura de gastos notariales, está claro que el escueto recurso no se pronuncia en lo absoluto en la medida que el argumento en ese punto es diferente, y viene dado por el origen que el documento tiene en una función pública. Es que el recurso de reposición, como cualquier otro, debe ser correctamente sustentando, so pena de las consecuencias previstas por el ordenamiento procesal.

Ahora, haciendo incluso un esfuerzo por interpretar el recurso y concluir que la recurrente está inconforme con **toda la decisión**, debe considerarse que la ratificación pretendida va encaminada a que se haga lo propio con respecto a 3 facturas de compraventa, 2 contratos celebrados por la demandante y 1 documento expedido por la compañía que revisó las condiciones técnicas del vehículo supuestamente siniestrado por la responsabilidad imputada a la parte demandada.

Entonces, con respecto a las facturas, se tiene que desde la ley 1231 de 2008 y una serie de normas de carácter tributario, asimilan a facturas comerciales, entre otros documentos, los tiquetes de máquina registradora, al reconocerles validez como soportes fiscales, sin necesidad de reconocimiento o ratificación algunos. Por esa razón, su autenticidad se presume por su especial regulación comercial, por lo que incluso el Tribunal Superior de este Distrito ha entendido que

“la negativa a la ratificación de documentos solicitada por la parte demandada se mantendrá vigente respecto de los documentos consistentes en facturas comerciales y tiquetes de caja registradora, pero por las razones expuestas en párrafos precedentes, considerando que de cuestionarse la autenticidad de tales documentos debió acudir a la figura de la tacha, lo que en este caso no ocurrió”³.

En lo vinculado con los llamados “Contratos de alquiler de vehículos” deben aplicarse también las anteriores disquisiciones en la medida que, si bien llevan ese nombre, realmente contienen facturas expedidas por Renting Colombia S.A.S o “localiza”.

Con respecto al contrato de Compraventa del automóvil placas MOX094, Despacho observa que se está ante un documento en cuya elaboración también participó la demandante. Ella, de hecho, es la vendedora y no puede perderse de vista que los que deben ratificarse son los “los documentos privados de contenido declarativo **emanados de terceros**” y, en este caso, ese documento emana de la propia parte, si bien en él participó un tercero lo hizo únicamente como comprado. Ergo, aunque este último pudo “declarar” que compraba, la demandante también declaró venderlo y, de hecho, con la demanda se aportó el historial del vehículo.

Finalmente, en lo vinculado con el “informe de inspección”, el realizado en “AUTOTEST” al vehículo propiedad de la demandante, en efecto ese sí es un documento declarativo emanado de tercero porque contiene declaraciones sobre el

³ Tribunal Superior de Medellín, Sal Civil. Auto del 13 de septiembre de 2016. Radicado 05360 31 03 002 2014 0645 01. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

estado en que quedó el rodante con posterioridad al accidente. Empero, en la prueba por informe se solicitó que esa sociedad respondiera la petición presentada por el abogado recurrente, quien en su momento pretendió conseguir copia de la mentada inspección.

Por tanto, se repondrá parcialmente la decisión, aclarando que por su doble modalidad en el decreto probatorio: documento sujeto a ratificación y prueba por informe, bastará con que Autotest remita copia íntegra del informe o los archivos con que cuenta al respecto del vehículo de la demandante, manifestando si en efecto fue en esa sociedad que se realizó la inspección en la forma que fue presentada al proceso. Esos oficios, de hecho, están en el expediente y ninguna prueba obra su diligenciamiento. De modo que la parte demandada, la que solicitó la ratificación de la inspección, deberá acreditar la gestión de la prueba por informe.

Finalmente, los recursos subsidiarios de apelación se negarán por tratarse de un proceso de única instancia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 18 de mayo de 2023 aclarado por auto del pasado 6 de julio, para en su lugar ordenar la ratificación del “informe de inspección” realizado por Autotest sobre el vehículo con placas MOX 094, según lo explicado. El auto se mantiene en lo restante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a ALIANZA MEI U.T. – SOLO BUS y TAXI GER LTDA. Y CIA S.C.A, para que diligencien los oficios producto del decreto de pruebas.

TETCERO: NO CONCEDER los recursos de apelación subsidiarios, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefb056a856f0e2fd6c8140f32ef94b88005b6be286da515441391870497fa46**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SUCESIÓN
Solicitantes	JUAN SEBASTIÁN Y JERÓNIMO VELÁSQUEZ MEJÍA
Causante	JUAN CARLOS VELÁSQUEZ RINCÓN
Decisión	Aprueba trabajo de partición
Sentencia	Número 286
Radicado	05001 40 03 027 2022-00805-00

CUESTIÓN

Integrado debidamente el contradictorio, procede este Despacho a decidir sobre la partición presentada en la liquidación sucesoral de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante demanda la señora ELIANA MEJÍA TORO en calidad de representante legal de los menores JUAN SEBASTIÁN Y JERÓNIMO VELÁSQUEZ MEJÍA, solicitó la apertura de la liquidación sucesoral del señor JUAN CARLOS VELÁSQUEZ RINCÓN, de quien se dijo que falleció el 23 de octubre de 2021 y que su ultimo domicilio había sido Medellín.

Además, se informó que el único bien adquirido por el causante fue un “El 100% del derecho de dominio sobre el vehículo de placas FQP909 de la Secretaría de Movilidad de Medellín” finalmente avaluado en \$ 9,610,000, amén que no tenía sociedad conyugal o patrimonial alguna vigente y tampoco pasivos por pagar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 1º de septiembre de 2022 se abrió la sucesión, y se reconocieron como herederos a los menores aquí representados por sus madre. Además, todas

las personas interesadas fueron emplazadas por vía de lo dispuesto en el entonces vigente decreto 806 (pdf 10) y la DIAN informó mediante oficio del 15 de febrero de 2023 que *“Efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente VELASQUEZ RINCON JUAN CARLOS. Lo anterior, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.”* (pdf 010).

Por tanto, mediante auto del 18 de abril de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo a la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobaron los presentados por las solicitantes y se ordenó la partición, de la cual se corrió traslado mediante auto del 10 de julio de 2023 (pdf 020)

Sea entonces esta la oportunidad para entrar a resolver sobre la sucesión deprecada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

De los requisitos formales del proceso. El trámite sucesoral adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

Lo primero que hay que señalar es lo establecido por artículo 17.2 del C.G.P el cual radica la competencia de estos asuntos a los Jueces Civiles Municipales en única instancia. En ese sentido se encuentra competente esta Judicatura para conocer de este proceso, en razón de su cuantía y por cuanto el último domicilio del causante fue esta ciudad.

Para el caso en cuestión se observa que el mismo se ha tramitado de acuerdo con el ordenamiento procesal vigente, esto es, con apego a lo dispuesto en los artículos 473 y siguientes del C.G.P. En ese sentido, se encuentran reunidos los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento.

Ahora bien, se nota que los inventarios y avalúos, sobre los cuales se realizó la partición son los siguientes (inventarios, avalúos y partición):

“Según el inventario y el avalúo presentado el día 05 de julio de 2023 en audiencia y aprobado por el despacho el monto del activo es de un valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$19.610.000) (se trata del vehículo de placas FQP909 de la Secretaría de Movilidad de Medellín)

No existen pasivos reconocido por los herederos, quedando en CERO pesos m/l (\$0)”

PARTICIÓN:

“HIJUELA UNO

El menor JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ MEJÍA, identificado con Tarjeta de identidad XXXX, se le adjudica el 50% de: Un Vehículo de placas FQP 909, línea spark, modelo 2019, marca Chevrolet, servicio particular, número de serie 9GAMM6104KB009129, Número de Chasis 9GAMM6104KB009129 número de VIN 9GAMM6104KB009129, Clase automóvil, carrocería HATCH BACK, color plata brillante, empresa que vende Autolarte S.A, comprado el día 31 de julio de 2018, cilindraje 995, número de ejes dos, servicio particular, pasajeros 5, manifiesto 03201800116596, clase de combustible gasolina, propiedad del señor Juan Carlos Velásquez Rincón, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín Antioquia.

El Avalúo de este bien en esta Hijuela es la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$9.805.000).

HIJUELA DOS

El menor JERONIMO VELASQUEZ MEJÍA, identificado con tarjeta de identidad XXXX, se le adjudica el 50% de: Un Vehículo de placas FQP 909, línea spark, modelo 2019, marca Chevrolet, servicio particular, número de serie 9GAMM6104KB009129, Número de Chasis 9GAMM6104KB009129 número de VIN 9GAMM6104KB009129, Clase automóvil, carrocería HATCH BACK, color plata brillante, empresa que vende Autolarte S.A, comprado el día 31 de julio de 2018, cilindraje 995, número de ejes dos, servicio particular, pasajeros 5, manifiesto 03201800116596, clase de combustible gasolina, propiedad del señor Juan Carlos Velásquez Rincón, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín Antioquia.

EL Avalúo de este bien en esta Hijuela es la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$9.805.000).

AVALÚO BIEN MUEBLE: de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$19.610.000).

VALOR HIJUELA UNO: La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$9.805.000) a favor de JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ MEJÍA.

VALOR HIJUELA DOS: La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$9.805.000) a favor de JERONIMO VELASQUEZ MEJÍA.

TOTAL, DE ACTIVOS: de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$19.610.000).”

En este punto debe aclararse que si bien sobre el vehículo en mención pesa una prenda a favor de la sociedad ChevyPlan S.A: i) obra en el expediente paz y salvo expedido por esa sociedad y orden para el levantamiento de prenda, firmada por Martha Mónica Isaza Escobar en su calidad de Vicepresidente de Gestión Integral, registrada en el apartado de “representación legal” de la mentada Compañía; ii) mediante auto del 18 de abril de 2023 se ordenó oficiar a la supuesta acreedora prendaria para que, si es que consideraba tener derecho, hiciera valer su crédito. Empero, aunque esa comunicación se envió a su correo para notificaciones judiciales, no se recibió ninguna respuesta.

Ahora, según el artículo 1391 del C.G.P “*El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa*”. Entonces, como no se presentaron objeciones en los términos del artículo 509 del C.G.P, lo que procede es dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición porque se observa que está ajustada a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, misma que resulta ser “*la base obligatoria a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa los herederos, ha de ceñirse al verificar la distribución de los bienes*” (Casación Civil del 12 de febrero de 1943). Lo anterior, porque las dos solicitantes probaron su calidad de herederos y nadie más se ha presentado alegando derecho igual o superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del señor JUAN CARLOS VELÁSQUEZ RINCÓN (quien en vida se identificaba con C.C. 1.017.153.483).

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente en una Notaría de Medellín de cara a su registro en el historial del bien objeto de adjudicación, copia de lo cual se aportará al Juzgado para el archivo.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e90e3627bb079ac157384884a43ac764e41b63eb5e865dfe490009ccc467811**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SISTEMLOGIC S.A.S
Demandados	LUIS ALFONSO TORRES VERGARA
Radicado	05001 40 03 027 2022-01113-00
Decisión	Acepta desistimiento de pretensiones, termina proceso, ordena archivo

Se ha presentado escrito desistiendo de las pretensiones de manera condicionada a que no se condene en costas y perjuicios, de lo cual se dio traslado a la parte demandada que dejó vencer el término concedido en silencio. Por tanto, procede aplicar lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que de las pretensiones ha formulado la parte demandante y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por lo explicado

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43a6fe0a4a73d6ef9d3ff15b52aba3683619bdb9395524f9e2546976510e863**

Documento generado en 21/07/2023 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	050001 40 03 027 2023 00588-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED
DEMANDADO	SANDRA VICTORIA MUÑOZ MARULANDA
DECISIÓN	RECHAZA, NO SUBSANA

Mediante auto del Medellín, veintitrés veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) notificado por estados electrónicos del 26 del mismo mes y año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya radicado al proceso subsanación alguna, por lo cual se RECHAZA la demanda y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e48e5d28a2fd0902e54767b3a253ed12ec3776357ae5acdce6bc98d99f8f929**

Documento generado en 21/07/2023 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S
DEMANDADO	ALEJANDRO NOREÑA BENITEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00595 00
DECISIÓN	RECHAZA, NO SUBSANA

Mediante auto del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). notificado por estados electrónicos del 28 del mismo mes y año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya radicado al proceso subsanación alguna, por lo cual se RECHAZA la demanda y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b849690f414fe66288631867e704edc7cfea42bac72519e71f8d742b510a5a**

Documento generado en 21/07/2023 02:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ RIVERA
OFICIAL MAYOR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	SULMA IRENE VÉLEZ RÍOS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00100 00
DECISIÓN	Terminación Por Pago, Sin Sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SULMA IRENE VÉLEZ RÍOS.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-1196431 y N° 001-1196433, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, propiedad la demandada SULMA IRENE VÉLEZ RÍOS, **con previsión sobre eventuales remanentes**. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar a la demandada a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial. El título se entregará al demandante, aclarando que la obligación continúa vigente.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b42ab498359e70ad10fd9198c24795826691e3114275cf5d249b5ade415672b**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00212-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MECATO GROUP S.A.S.
Demandado	COLOMBIA APLICACIONES S.A.S.
Decisión	Incorpora sin trámite, ordena archivo

Se incorpora sin trámite memorial que antecede, toda vez que el proceso en referencia se negó mandamiento de pago por fecha 22 de marzo de 2023, mismo que se encuentra ejecutoriado.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f358cc700ee89bc5bca2592b73960abe1fee3300f62a0d87b650bbf0498932**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	KATHERIN ARBOLEDA MARÍN Y JOVANY DE JESÚS MOLINA MARÍN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00313 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **KATHERIN ARBOLEDA MARÍN** y **JOVANY DE JESÚS MOLINA MARÍN**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibidos en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **KATHERIN ARBOLEDA MARÍN** y **JOVANY DE JESÚS MOLINA MARÍN**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$715.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ddd5c0aa1cf3154e8a1e8a1e6c4947dcacab10d048723476c7ffd068d25a93**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA Y/O
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00671 00
DECISIÓN	Incorpora sin trámite, ordena archivo

Se incorpora al plenario memorial de subsanación de demanda, la cual no se le imprimirá trámite por cuanto actualmente cursa demanda con mismas partes Y mismas pretensiones, y la cual fue admitida por el despacho por auto de fecha 18 de julio de 2023 bajo el radicado 050014003027-2023-0085500.

Por lo anterior, se ordena archivar la presente diligencia, y continuar proceso en el radicado 050014003027-2023-0085500, en tanto la parte demandante subsanó la demanda y la presentó nuevamente, incurriendo así en un doble reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d187b6a047deaa740fdc56e367c7611350199604465e2aad91f58afc30cf4b3**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	R.P. DENTAL S.A.
Demandado	E.S.E HOSPITAL VECANCIO DIAZ DIAZ DE SABANETA
Radicado	05001 40 03 027 2023-00677-00
Decisión	Rechaza recurso por extemporáneo

Se incorpora la “respuesta al auto que niega mandamiento de pago”, y asumiendo bajo los postulados del artículo 318 del C.G.P que se trate de un recurso de reposición, **se rechaza de plano por extemporáneo**. Lo anterior, porque el auto que negó mandamiento de pago se notificó por estados del 10 de julio de 2023, mientras que el recurso se radicó el día 14 del mes que corre (pdf 18), esto es, por fuera del término consagrado en la norma *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57669848f183a919af54b3297a56e51fcd1e08ef2b311bcff9e6016fd195d591**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00734 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL RYO P.H.
Demandado	SEBASTIAN FELIPE BELLO OCAMPO
Decisión	Declara impedimento

Revisada la presente demanda, se advierte que el suscrito debe declararse impedido en virtud de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto que con la apoderada de la parte demandante, señora **MARCELA SÁNCHEZ MAYA**, existe una amistad íntima que data de tiempo atrás, por lo que, en los términos de la norma en citas, no es conveniente que este Despacho asuma el conocimiento del presente trámite, en la medida en que, quien dirige el mismo tiene especiales y profundos sentimientos de afecto, admiración y respeto por la apoderada demandante y su familia, al punto de concluirse que “(R)esulta incompatible, desde luego, mezclar sentimientos de amor o amistad, en un mismo caso”¹, habida cuenta que

“(L)a "relación íntima", (...) se traduce en esa confianza personal que ata o une a dos personas por un sentimiento de amor o amistad que sobrepasa las barreras normales, en donde por razón de tal sentimiento, se privilegia todo lo que tenga que con su pareja o amigo”²

Lo anterior, tiene justificación en la conservación de la imparcialidad que debe gobernar la decisión del Juez, la cual por esos sentimientos hacia uno de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 14 de noviembre de 2007. Rad. 28390. M.P. Javier de Jesús Zapata Ortiz

² Ibídem.

apoderados se amenaza con la sola idea de la amistad que desde hace tanto tiempo nos une, razón esa por la que la Corte en providencias como la referenciada ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, en virtud de su raigambre subjetivo.

Es que, según la Corte Constitucional, el legislador fue consciente de “*la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador. Para garantizar a los litigantes el adelantamiento imparcial de los procesos y permitirles a los jueces eximirse de intervenir en los juicios en donde no puedan tener absoluta imparcialidad, la ley faculta a aquéllos para que recusen a los jueces y a éstos para que se declaren impedidos*”³.

Razones esas que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín⁴ también ha considerado para resolver impedimentos como el presente y que, aunadas a las anteriores, llevan a que el Juzgado

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR el impedimento del suscrito Juez para conocer del presente proceso, según las razones atrás expresadas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido al respetado Juez que sigue en turno, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

JRT

³ Corte Constitucional. Sentencia T-445 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

⁴Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Auto 061 del 8 de mayo de 2008. M.P. Martín Agudelo Ramírez

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e93eb6adcf7db43fa79dd099fdc608baa3d498d28ae9b17afd0b1a9613f0b3**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00751 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandado	GLADIS MARÍA HERRERA DE BRITO Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CORRESPONSALES DISTRICOL SAS.** y en contra de **GLADIS MARÍA HERRERA DE BRITO** y **ÁNGEL BRITO CELEDÓN** por la suma de **\$9.999.514** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 038**, más los intereses de mora calculados a partir del día 19 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ALEXANDRA VELASQUEZ OLARTE** con T.P. 200.517 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada. 05001400302720230075100

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f3475ecd9239fb1ed7c789fd77e4d0360eb3dceaf491e2e6543c2a44be5f7b**

Documento generado en 21/07/2023 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE MARIO OTÁLVARO OSORIO
DEMANDADO	LIGIA PATRICIA TASCÓN CÁRDENAS Y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00753 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el contrato aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003. por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado.

Cabe anotar que lo previsto en la ley 820 de 2003 prevé el mérito ejecutivo para los cánones de arrendamiento y los servicios públicos, que no para la cláusula penal toda vez que la misma se activa ante la declaratoria judicial de incumplimiento.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JORGE MARIO OTÁLVARO OSORIO en contra de LIGIA PATRICIA TASCÓN CÁRDENAS y MARIA NANCY CARDENAS BERRIO, por:

- \$456.000,00 como capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del periodo del 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, con los intereses de mora desde el día cuatro (04) de junio de dos mil veintidós (2022) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- \$1.134.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022, con los intereses de mora desde el día cuatro (04) de julio de dos mil veintidós (2022) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.



3. \$1.134.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 de agosto de 2022 al 30 de agosto de 2022, con los intereses de mora desde el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
4. \$1.134.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, con los intereses de mora desde el día cuatro (04) de septiembre de dos mil veintidós (2022) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
5. \$1.134.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, con los intereses de mora desde el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
6. \$1.134.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, con los intereses de mora desde el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
7. \$1.134.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, con los intereses de mora desde el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
8. \$1.155.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, con los intereses de mora desde el día cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
9. \$1.155.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023, con los intereses de mora desde el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintitrés (2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
10. \$298.065 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 de marzo de 2023 al 8 de marzo de 2023, con los intereses de mora



desde el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintitrés (2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

11. \$949.461,00 como capital correspondiente a la cuenta de servicios públicos del 28 de marzo de 2023 con los intereses de mora desde el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio
12. \$280.130,00 como capital correspondiente a la cuenta de servicios públicos del 28 de abril de 2023 con los intereses de mora desde el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio

SEGUNDO: SE NIEGA el mandamiento de pago sobre la cláusula penal, por las razones arriba expuestas

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.



SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada MARÍA ADELAIDA VILLADA JIMÉNEZ con T.P. 168.567 del C. S. de la J. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230075300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230075300)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190285397733b17466ecd840d13b4c5f168ac57671e1b1dcefb6d3ded17524ec**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00774 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JUAN DAVID SOTO GARCÍA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JUAN DAVID SOTO GARCÍA** por las siguientes sumas:

- \$5.142.561** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 05-30001766**, más los intereses de mora calculados a partir del día 06 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- \$443.318** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 5259838285530549**, más los intereses de mora calculados a partir del día 04 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** con T.P. 336.862 del C.S. de la J como endosataria al cobro. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada 05001400302720230077400

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7706bdb0887808a8b8849ce7354c38a94ac166702d5b7a6b2593990a3427fa**

Documento generado en 21/07/2023 02:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LOGICAL GROWTH S.A.S.
DEMANDADO	JOHN FABIO AGUIRRE GUZMAN y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00824 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el contrato aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003. por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado.

Cabe anotar que se negará el mandamiento por concepto de cláusula penal, pues el mérito ejecutivo previsto en la ley 820 de 2003 se restringe a los cánones de arrendamiento, no por la cláusula penal toda vez se activa en el caso de la declaratoria de incumplimiento.

Lo mismo ocurrirá con los “gastos de cobranza” pues no existe documento alguno que respalde su cuantía, amén de que en el contrato de arrendamiento se pactó que la demandante tomaría la posición contractual de la original acreedora con ocasión de los conceptos pagados, y en la demanda manifestó que únicamente pagó los cánones de arrendamiento, sin dejar de mencionar que la obligación por capital asciende a \$5.668.659 y los gastos de cobranza, unilateralmente liquidados sin documento alguno, ascienden a \$3.037.115 (poco más de 53% de lo cobrado por capital). Además, los mentados “gastos de cobranza” se pueden representar en las costas y agencias en derecho, sin perjuicio de pactos privados que el Despacho desconoce y que impiden librar mandamiento de pago únicamente con base en la afirmación de la ejecutante.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LOGICAL GROWTH S.A.S. en contra de DIDIER HERNEY LONDOÑO MONTOYA y JHON FABIO AGUIRRE GUZMAN, por:

1. \$651.992.00 como capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del periodo del 1 al 30 de noviembre de 2021, con los intereses de mora desde el día 06 de noviembre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
2. \$875.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2021, con los intereses de mora desde el día 6 de diciembre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
3. \$875.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 al 31 de enero de 2022, con los intereses de mora desde el día 6 de enero de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
4. \$875.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 al 28 de febrero de 2022, con los intereses de mora desde el día 6 de febrero de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
5. \$875.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 al 31 de marzo de 2022, con los intereses de mora desde el día 6 de marzo de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
6. \$875.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 al 31 de mayo de 2022, con los intereses de mora desde el día 6 de mayo de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
7. \$641.667,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 al 22 de junio de 2022, con los intereses de mora desde el día 6 de junio de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil

SEGUNDO: SE NIEGA el mandamiento de pago sobre la cláusula penal y “gastos de cobranza”, por las razones arriba expuestas



TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada KAROL YULIANA ARBOLEDA ARBELAEZ con T.P. 375382. del C. S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder concedido; Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230082400](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720230082400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d836a6cc578b4c0796a5cc6eb26658ebc33abc8d50fd7de61f03d0ee6ba717**

Documento generado en 21/07/2023 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	LEIDY JOHANA CARDONA MARÍN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00825 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS en contra LEIDY JOHANA CARDONA MARÍN, por \$ \$42.146.242,00 valor definido en el pagaré aportado en las páginas de la 9 y 10 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 30 de septiembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a CASIPRO ABOGADOS S.A.S representado legalmente por el abogado Felipe Andrés Vargas Castillo con T.P: 354.317 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230082500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09341d99294d1173b6c44faf99abc367744f510b9732f5a02de9b93a32a1d1dc**

Documento generado en 21/07/2023 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO ESCOBAR RIVERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00829 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud allegada, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para indique en qué entidades posee productos financieros la demandada MAURICIO ESCOBAR RIVERA, y los números de cuenta de los mismos.

Asimismo, se ordena oficiar a BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA con el fin de establecer si el demandado MAURICIO ESCOBAR RIVERA posee cuentas unipersonales en aplicativos Bancarios NEQUI Y DAVIPLATA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3d78ae8d2856abf43850ba62ca67514bebefd4c4865dc5dfe0a5c2d2108ba6**
Documento generado en 21/07/2023 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO ESCOBAR RIVERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00829 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO FINANDINA S.A. en contra MAURICIO ESCOBAR RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$50´000.000,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas de la 6 a la 10 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de mayo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones
2. **\$6´844.487,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a FABIAN LEONARDO ROJAS con T.P. 285.135 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se autorizan como dependientes judiciales a LAURA MARÍA NARANJO ECHEVERRY con T, P:304.145 del .S de la J.; GABRIEL BENITEZ LEAL, y GINA ANDREA LOPEZ ANGEL Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230082900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230082900)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8805e0f057688febd942da43eda6d08986a43f2b7049afa7389a185674e960**

Documento generado en 21/07/2023 02:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAMILO WIESNER PERONI
DEMANDADO	NATALIA GUTIÉRREZ VALENCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00846 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación del demandado es Cra. 64 #97 a 155 bloque 88 apartamento 419, Tricentenario, Medellín, la cual corresponde al barrio **TRICENTENARIO DE LA COMUNA 5 DE MEDELLÍN**, razón por la cual, conforme a lo reglado en el acuerdo CSJANTA19-205, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADOS 1º Y 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE**. Lo anterior, porque el demandante, en el acápite de “competencia y cuantía”, simplemente expresó que *“La Competencia en este proceso, es suya señor Juez, por la naturaleza del proceso y por la cuantía, que es de menor (SIC)”*, punto en el cual vale aclarar que el presente proceso se encuentra dentro del rango definido para la mínima cuantía por el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P, amén que el demandante no hizo uso de la elección de que trata el numeral 3º del artículo 28 *ibídem*, en tanto en el título no se pactó lugar especial de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADOS 1º Y 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebfda06d64b45fd6c628d0a3685c86265111715c9689adaa9540d945825abaa**

Documento generado en 21/07/2023 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO SAS
DEMANDADO	YESSICA VELÁSQUEZ BOTERO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00856-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país

o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL** atendería este corregimiento y su comuna colindante (comuna 6), de la cual hace parte el barrio Doce de Octubre.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar del domicilio de los demandados.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación del inmueble es calle 103b 82ff 45 de la ciudad de Medellín, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque “Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado es el municipio de Medellín”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

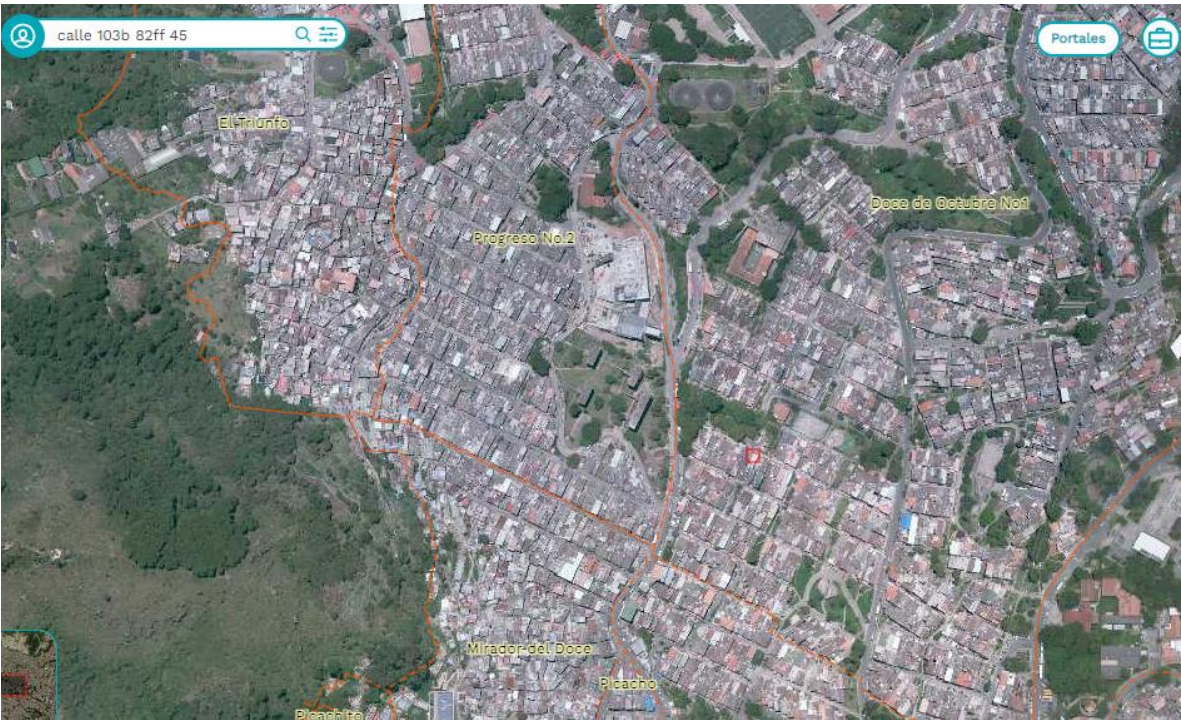
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0cc8b3abeb4101b2cc0a47097ecaee5d539bf8d857d15048c6c1001d2546c3**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
DEMANDADO	ALEJANDRO ANTONIO MAYORGA GUTIERREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00860 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y los pagarés aportados cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA. en contra ALEJANDRO ANTONIO MAYORGA GUTIERREZ, por:

1. **\$16.599.696.55** valor definido en el pagaré aportado en la página 11 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 2 de diciembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones
2. **\$22.009.498.83** valor definido en el pagaré aportado en la página 12 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 2 de noviembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones
3. **\$3.305.082.65** valor definido en el pagaré aportado en la página 13 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 2 de diciembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones
4. **\$16.716.282.88** valor definido en el pagaré aportado en la página 14 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 25 de noviembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.



SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS. Con TP:86623 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se autorizan como dependientes judiciales a ANGELA MARIA HIDALGO LONDOÑO y SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO, JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO y MARIA SALOME DAVID RICARDO. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230086000](https://expediente.digijud.gov.co/05001400302720230086000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c44e84c5f67a0054bed9ca406994f662283ff8a0e87a1814ca9b4aa9b32f78**

Documento generado en 21/07/2023 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00861-00
Proceso	APREHENSIÓN-GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA
Demandado	ESTHER MEJÍA HIGUITA
Decisión	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **DST285** propiedad de **ESTHER MEJÍA HUIGUITA** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Link expediente para diligenciamiento de oficios: [05001400302720230086100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bc5908985014bba512ec898e33daf31476a98f4012193c6057db8ce1bc1e36**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDGAR CÁRDENAS GARZÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00862 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación del demandado es Calle 71 A 47-72 Medellín, la cual corresponde al barrio **CAMPO VALDÉS N°1 DE LA COMUNA 4 DE MEDELLÍN**, razón por la cual, conforme a lo reglado en el acuerdo CSJANTA19-205, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE**. De hecho, el JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C remitió el expediente a esta ciudad considerando que “... forzoso es acudir al criterio contemplado en el numeral 1 del tantas veces referido artículo 28 del Código General del Proceso, relativo al domicilio del demandado, para el caso, la ciudad de Medellín – Antioquia, lugar declarado en el escrito de la demanda... .. fluye indiscutible que el conocimiento del asunto le es atribuible a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la mencionada urbe.”

Además, aunque la demandante presentó la demanda en Bogotá por ser supuestamente ese el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en el pagaré no se pactó nada al respecto en la medida que únicamente se conoce Bogotá como lugar de creación, que no de cumplimiento. Se obliga, entonces, a dar aplicación a la regla general de competencia determinada por el domicilio del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN



nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad074fc6fe725551aeabe46b3b431e3633f6f998b066293e9450092ba93f2de1**
Documento generado en 21/07/2023 02:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESTIONES
DEMANDADO	SILVIA DEL SOCORRO ORREGO DE ESPINOSA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00870 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y contrato aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESTIONES en contra SILVIA DEL SOCORRO ORREGO DE ESPINOSA, por **\$23.223.207,00** valor definido en el contrato obrante a folio4 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses de mora liquidados a una tasa de 1,5 veces la tasa de interés definida por la superintendencia financiera de Colombia el 1º de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10)



días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI con T.P: 316.655 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230087000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230087000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5955319ae9e854da4f89a14666983485bf1f72e28dbbc18613c74ee5bd0ef614**

Documento generado en 21/07/2023 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	NORMA YULLIETH OSPINA ALVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00871 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra NORMA YULLIETH OSPINA ALVAREZ, por:

1. **\$18.323.386,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas de la 9 y 10 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 9 de junio 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones
2. **\$516.720,00** adeudados a la fecha por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 8 de junio de 2023
3. **\$269.963,00**, adeudados al 8 de junio de 2023, por otros conceptos, (seguro de vida).

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo



CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a JUAN DAVID HERRERA RESTREPO con T.P. 216.619 del C.S.J., para representar al demandante en los términos del poder conferido; Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230087100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230087100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da22d02b789b456e8db9be56f52fe327f0e76ad1958a7f40f2d8b6a10a5f275b**

Documento generado en 21/07/2023 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.
DEMANDADO	JENNY ALEXANDRA RAMIREZ RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00876 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación del demandado Carrera 28 B No. 38 F - 68, Barrio La Milagrosa, Medellín, la cual corresponde al barrio **LA MILAGROSA, COMUNA 9 DE MEDELLIN**, razón por la cual, conforme a lo reglado en el acuerdo CSJANTA19-205, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL SALVADOR**. Lo anterior, porque la demandante en el acápite de competencia afirmó que la asignaba a este Despacho: “... *En atención al lugar del cumplimiento de la obligación, y la cuantía de la obligación objeto de cobro ejecutivo, es Usted Señor Juez competente para conocer de este proceso*”, pero en el título valor únicamente se lee como lugar de pago “Medellín” sin especificación adicional alguna, lo cual obliga a seguir la regla general determinada por el domicilio del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL SALVADOR**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22288b84663189753bdf048ccaf1b9de5a94214227a86a6bfc21ce0dd788f1e**

Documento generado en 21/07/2023 02:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	EDWIN CORREA SEPULVEDA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00879 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA en contra EDWIN CORREA SEPULVEDA, por **\$2´730.341,00** valor definido en el pagaré obrante en las páginas 5 y 6 del PDF 002 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses demora liquidados a la tasa máxima legal autorizada, esto es 1.5 veces la tasa determinada por la superintendencia financiera de Colombia sobre el monto de \$2´496.350,00 liquidados desde el 22 de junio de 2023 hasta que se satisfaga completamente la obligación

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN RUIZ RIOS con T.P:258.799 del C.S.J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se autoriza como dependiente judicial a la abogada a DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO con T.P: 163.314. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230087900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230087900)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c698fcb66893eee52983810473a461ddff12aa7984252e1b9c07111053778de8**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	ALCIRA MILENA CANO MONSALVE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00884 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA en contra ALCIRA MILENA CANO MONSALVE, por \$4´793.272,00 valor definido en el pagaré obrante en las páginas 4 y 5 del PDF 002 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses demora liquidados a la tasa máxima legal autorizada, esto es 1.5 veces la tasa determinada por la superintendencia financiera de Colombia sobre el monto de \$4´258.796,00 liquidados desde el 15 de junio de 2023 hasta que se satisfaga completamente la obligación

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO con T.P: 163. del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se autorizan como dependiente judicial a los abogados SEBASTIAN RUIZ RIOS con T.P:258.799 C.S. de la J, LILIBETH SARAZA MENDOZA con T.P: 317.557 C.S. de la J. y a la estudiante MARÍA ISABEL GARCÍA CARDONA. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230088400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230088400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476b8ce0f8883c952bc32f7b650ceec539a4b848ab27ef356b55d587f413ed73**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE ALEJANDRO ACOSTA SALAS
DEMANDADO	LAURA MONTOYA OSORIO y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00893 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el contrato aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003 se librará el mandamiento de pago solicitado en la forma que se estima legal

Cabe anotar que se negará el mandamiento por concepto de cláusula penal, pues el mérito ejecutivo previsto en la ley 820 de 2003 se restringe a los cánones de arrendamiento, no por la cláusula penal toda vez se activa en el caso de la declaratoria de incumplimiento.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JOSE ALEJANDRO ACOSTA SALAS. en contra de LAURA MONTOYA OSORIO y CARLOS ANDRES GAVIRIA MONTOYA, por:

1. \$1.650.000.00 como capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del periodo del 1 al 31 de marzo de 2022, con los intereses de mora desde el día 06 de marzo de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
2. \$1.650.000.00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 al 30 de abril de 2022, con los intereses de mora desde el día 6 de abril de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
3. \$1.650.000.00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 al 31 de mayo de 2022, con los intereses de mora desde el día 6 de mayo de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.



4. \$1.650.000.00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 al 30 de junio de 2022, con los intereses de mora desde el día 6 de junio de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
5. \$1.650.000.00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 al 31 de julio de 2022, con los intereses de mora desde el día 6 de julio de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
6. \$1.650.000.00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 al 31 de agosto de 2022, con los intereses de mora desde el día 6 de agosto de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil
7. \$1.016.180,00 como capital correspondiente al valor de las cuentas de servicio canceladas por el arrendador, obrantes a folios 21 a 24 del PDF 002 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la cláusula penal, por las razones arriba expuestas

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO con TP: 257.542 del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder concedido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230089300](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720230089300)



NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1c675f5e88e15e9f4db8d8cda93d1927db417e567cb10975a2ae09574917d1**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANDRES FELIPE VASCO BEDOYA.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00909 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A en contra ANDRES FELIPE VASCO BEDOYA., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$79.918.257,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas de la 9 y 10 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 17 de enero 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

- **\$5.075.600** por concepto de intereses de plazo.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA T.P. 121.682 del C.S de la. J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230090900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230090900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126651b251bbbe137a02aa70d70049241be18888962abf9ba3e8d2f5e283c604**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RICARDO ANDRES ALCALDE VILLEGAS
DEMANDADO	ALIANXA D&G AGENCIA DE SEGUROS LTDA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00917 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENA ARCHIVO

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada RICARDO ANDRES ALCALDE VILLEGAS, en contra de ALIANXA D&G AGENCIA DE SEGUROS LTDA, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a lo preceptuado por el artículo 422 del C. G. del P:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (subrayas propias)

Además, para que la factura sea considerada como título valor deberá contener amén de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.



Lo anterior da lugar, entonces, a que se puedan ejecutar por este tipo de pretensión los títulos valores, y en el caso a estudio observa el Despacho que las facturas aportadas no cuentan con las firmas ni del creador ni del aceptante, razón por la cual no se cumplen los requisitos exigidos para considerarse un título valor, pues no han sido aceptadas ni expresa ni tácitamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, por lo anteriormente explicado

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda en formato virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fa37d22129f7bb8ce5cab6ad2a29481954b1d4282d815acee485db587eb50**

Documento generado en 21/07/2023 02:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>